



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario No. 2021-0928**

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada en lo que respecta al numeral 1° del proveído de 11 de noviembre de 2021, se RECHAZA. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

2. Por otro lado, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual solicita un control de legalidad del proveído que inadmitió la demanda, por cuanto considera que no debió solicitarse la constancia de conciliación extrajudicial, por haberse solicitado medidas cautelares, de conformidad con el art. 590 del C.G.P. y que, además, tampoco es necesario acreditar la remisión de la demanda a las demandadas (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), por haberse solicitados cautelares, se considera:

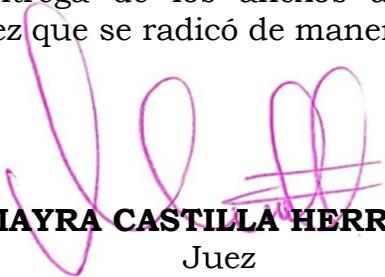
Al examinar nuevamente el escrito introductorio, se constata que si bien se solicitó medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P, conforme a la hipótesis del literal b) del numeral 1 de esa disposición, esa cautela solo es procedente una vez se dicte sentencia favorable al demandante; por lo tanto, al ser improcedente, su petición en el libelo no resultaba suficiente para exonerar al extremo demandante de agotar el requisito de procedibilidad, pues si así fuera bastaría solicitar formalmente cualquier cautela, con independencia de su viabilidad, para eludir tal exigencia - que tiene unos fines benignos suficientemente decantados - y hacer nugatorios los fines de la norma, que la instituye como obligatoria en asuntos susceptibles de transacción por las partes

Finalmente, la apoderada tenga en cuenta que la conciliación tiene, justamente, dentro de sus características, la de constituir un mecanismo eficaz para disminuir la congestión de los despachos judiciales, en tanto propugna por la solución del conflicto directamente por los interesados, máxime cuando los derechos discutidos son de talante económico.

Por idénticas razones era imperativo remitir copia de la demanda al extremo pasivo.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fd6e417ea3e594c3a35d3ce18bf84bfb5f2733ab50bf813c9c5e2e28acc7**

Documento generado en 25/01/2022 03:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>